



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000027-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 08 de abril de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1334/INC, del 09 de setiembre del 2009, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Itac", contando además con la delimitación de Protección Provisional mediante Resolución Directoral N° 000115-2022- DGPA/MC de fecha 20 de setiembre del 2022.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000026-2023-SDDAREPCICI/MC, del 13 de octubre del 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Manuel Jesús Revilla Díaz y Julio Armando Revilla Díaz, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura al interior del "Sitio Arqueológico Itac", consistentes en la excavación y remoción de suelos para la nivelación del terreno y la ejecución de un corral contemporáneo de 1.70 m de altura aproximada, emplazado en un área de 728.00 m<sup>2</sup>, que se encuentra elaborado con elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro y la ejecución de los cercos y/o separaciones de madera al interior de este corral con una altura aproximada de 1.50 ml, con la finalidad de guardar al ganado vacuno, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296.
3. Que, mediante Carta N° 000132-2023-SDDAREPCICI/MC, del 13 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa remite al señor Manuel Jesús Revilla Díaz la Resolución Subdirectoral N° 000026-2023-SDDAREPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 19 de octubre del 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa que consta en autos.
4. Que, mediante Carta N° 000133-2023-SDDAREPCICI/MC, del 13 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa remite al señor Julio Armando Revilla Díaz la Resolución Subdirectoral N° 000026-2023-SDDAREPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 19 de octubre del 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa que consta en autos.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 014-2023-JBP, del 21 marzo del 2024, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

6. Que, mediante Informe N° 000027-2024-SDPCICI-DDCARE/MC, del 08 de abril de 2024, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa.
7. Que, mediante Cartas N° 000401-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000402-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 014-2024-JBP a los administrados, siendo notificado el señor Manuel Jesús Revilla Díaz el 29 de junio de 2024 y el señor Julio Armando Revilla Díaz el 24 de junio de 2024, conforme Actas de Notificación Administrativa que constan en autos.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
9. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
10. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 014-2024-JBP, del 21 de marzo de 2024, un especialista en arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural,

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa constató, de acuerdo a la inspección llevada a cabo el 22 de marzo del 2023, la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior del "Sitio Arqueológico Itac", consistentes en la excavación y remoción de suelos para la nivelación del terreno y la ejecución de un corral contemporáneo de 1.70 m de altura aproximada, emplazado en un área de 728.00 m<sup>2</sup>, que se encuentra elaborado con elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro y la ejecución de los cercos y/o separaciones de madera al interior de este corral con una altura aproximada de 1.50 m, con la finalidad de guardar al ganado vacuno.

11. Que, conforme Informe Técnico Pericial N° 014-2023-JBP, del 21 de marzo de 2024, las conductas cuestionadas se comenzaron a ejecutar aproximadamente en el mes de agosto de 2020 y habría afectado un área de 728 m<sup>2</sup>.
12. Que, de acuerdo al informe técnico antes indicado, se hace mención a la Denuncia dirigida a la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de Condesuyos-Chuquibamba región Arequipa, de fecha 17 de agosto del 2020, interpuesta por el señor Rony Yony Llerena Medina, Teniente Gobernador de la Municipalidad Provincial de Condesuyos, en la que señala: *"que en mi condición de teniente gobernador de Itac en uso a mis facultades que me otorga la constitución política del Perú en mérito al artículo 01 y siguientes del Decreto de ley N° 52 Ley Orgánica del Ministerio Público recorro ante su honorable despacho con la finalidad de presentar la denuncia en vía prevención al delito contra de Manuel Jesús Revilla Díaz con DNI N° 40203359, Julio Armando Revilla Díaz con DNI N° 30766527 domiciliados en el anexo de Carmen Alto ya que los pobladores usuarios transitamos caminando por la zona hacia los terrenos de cultivo de la zona de Itac grande- Itac chico para realizar trabajos pero estamos expuestos al peligro común ya que el ganado bravo de los señores antes mencionados se encuentra dispersos por toda la ciudadela Itac además están destruyendo el Patrimonio Cultural de la Nación"*. Asimismo, en el informe técnico pericial el especialista en arqueología señala que en la Inspección técnica de campo realizada el 22 de marzo del 2023 encontró a los administrados Manuel Jesús Revilla Díaz identificado con DNI N° 40203359, Julio Armando Revilla Díaz identificado con DNI N° 30766527, los cuales asumieron la responsabilidad de haber ejecutado el corral contemporáneo.
13. Conforme a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 014-2023-JBP, del 21 de marzo de 2024 se considera que las obras realizadas por los administrados al interior del "Sitio Arqueológico Itac" han ocasionado una alteración a dicho bien cultural.
14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.
16. Que, en el caso concreto la responsabilidad de los administrados se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
  - *Denuncia dirigida a la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de Condesuyos-Chuquibamba región Arequipa, de fecha 17 de agosto del 2020, interpuesta por el señor Rony Yony Llerena Medina, Teniente Gobernador de la Municipalidad Provincial de Condesuyos, en la que señala: "que en mi condición de teniente gobernador de Itac en uso a mis facultades que me otorga la constitución política del Perú en mérito al artículo 01 y siguientes del Decreto de ley N° 52 Ley Orgánica del Ministerio Público recurro ante su honorable despacho con la finalidad de presentar la denuncia en vía prevención al delito contra de Manuel Jesús Revilla Díaz con DNI N° 40203359, Julio Armando Revilla Díaz con DNI N° 30766527 domiciliados en el anexo de Carmen Alto ya que los pobladores usuarios transitamos caminando por la zona hacia los terrenos de cultivo de la zona de Itac grande- Itac chico para realizar trabajos pero estamos expuestos al peligro común ya que el ganado bravo de los señores antes mencionados se encuentra dispersos por toda la ciudadela Itac además están destruyendo el Patrimonio Cultural de la Nación".*
  - *Denuncia del 25 de enero de 2021, formulada por el señor Rony Yony Llerena Medina ante la Comisaría PNP de Chuquibamba, en el que señala que el ganado que se encuentra en la zona de las ruinas de Itac causando daños es de propiedad de los señores Jesús Manuel Revilla Díaz y Julio Armando Revilla Díaz.*
  - *Informe Técnico Pericial N° 014-2023-JBP, del 21 de marzo de 2024, el especialista en arqueología señala que en la Inspección técnica de campo realizada el 22 de marzo del 2023 encontró a los administrados Manuel Jesús Revilla Díaz identificado con DNI N° 40203359, Julio Armando Revilla Díaz identificado con DNI N° 30766527, los cuales asumieron la responsabilidad de haber ejecutado el corral contemporáneo.*
17. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención al análisis expuesto en el numeral precedente ha quedado demostrado que los administrados son responsables de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior del "Sitio Arqueológico Itac", consistentes en la excavación y remoción de suelos para la nivelación del terreno y la ejecución de un corral contemporáneo de 1.70 m de altura aproximada, emplazado en un área de 728.00 m<sup>2</sup>, que se encuentra elaborado con elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro y la ejecución de los cercos y/o separaciones de madera al interior de este corral con una altura aproximada de 1.50 ml, con la finalidad de guardar al ganado vacuno, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000026-2023-SDDAREPCICI/MC, del 13 de octubre del 2023.

18. Que, los administrados por desconocimiento han omitido dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*
19. Que, los administrados no han presentado descargos en la etapa de instrucción ni sancionadora.
20. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a los administrados por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

21. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 014-2023-JBP, del 21 de marzo de 2024 las conductas cuestionadas se ejecutaron aproximadamente en el mes de agosto de 2020; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha<sup>5</sup>, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

22. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

23. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

24. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

25. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto



- infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
27. Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó en el IFI imponer una sanción de multa a los administrados, ya que la infracción cometida no se trata de una obra de edificación de material noble y que amerite una sanción como la demolición. Asimismo, debido a que la infracción cometida ha ocasionado una alteración al sitio arqueológico, que es reversible, en la medida que se puede retirar el corral contemporáneo de 1.70 m de altura aproximada, que se encuentra elaborado con elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro, así como los cercos y/o separaciones de madera al interior de este corral con una altura aproximada de 1.50 ml.
28. Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 150 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "relevante" y cuya afectación es grave. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

29. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del Sitio Arqueológico Itac es de carácter **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN GRAVE**.
30. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en el retiro de todo lo ejecutado ajeno al monumento arqueológico.
31. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y el grado de afectación GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 150 UIT.

32. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados, no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para los administrados fue el de haber realizado las intervenciones para poder adaptar un área y así darle uso de corral para su ganado.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que los administrados no han presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención, por su ubicación y composición, es fácilmente perceptible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el "Sitio Arqueológico Itac", declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1334/INC de fecha 09 de setiembre del 2009, contando además con la delimitación de Protección Provisional mediante Resolución Directoral N° 000115-2022- DGPA/MC de fecha 20 de setiembre del 2022, ubicado en el distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, el cual tiene un valor relevante y de acuerdo a la evaluación del daño, este se califica como una alteración grave.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Itac, ubicado en el distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa es un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que el perjuicio causado a la misma es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien arqueológico tiene un valor cultural relevante y se ha visto alterada de forma grave, a causa de la infracción cometida por los administrados.

33. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>1% (150 UIT) = 1.5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	X%
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.5 UIT</b>

34. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción de multa administrativa ascendente a 1.5 UIT en contra de los administrados.

### MEDIDAS CORRECTIVAS

35. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
36. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
37. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, para lo cual los administrados deberán retirar el corral contemporáneo de 1.70 m de altura aproximada, que se encuentra elaborado con elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro, así como los cercos y/o separaciones de madera al interior de este corral con una altura aproximada de 1.50 ml, así como cualquier otro elemento ajeno al sitio arqueológico que haya sido colocado por los administrados.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a los administrados, Manuel Jesús Revilla Díaz y Julio Armando Revilla Díaz, la sanción administrativa de multa de 1.5 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsables de haber ejecutado intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura al interior del "Sitio Arqueológico Itac". Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a

<sup>6</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

través del Banco de la Nación<sup>7</sup>, Banco Interbank<sup>8</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a los administrados, bajo su propio costo, la medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, consistente en el retiro del corral contemporáneo de 1.70 m de altura aproximada, que se encuentra elaborado con elementos líticos de regular tamaño unidos con mortero de barro, así como los cercos y/o separaciones de madera al interior de este corral con una altura aproximada de 1.50 ml, así como cualquier otro elemento ajeno al sitio arqueológico que haya sido colocado por los administrados. Esta medida deberá ejecutarse en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, ciñéndose a las especificaciones técnicas que el área de patrimonio arqueológico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>7</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>8</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.